

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Homologación de la referencia, previo el recuento de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de octubre de 2019 se dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos en favor de la niña EMILY ANDREA SALINAS MOSQUERA, quien tenía un año para entonces, con base en reporte por consumo de sustancias psicoactivas de su madre MARIA ANGELICA SALINAS MOSQUERA y no encontrarse afiliada a sistema de seguridad social, por lo cual se dispuso como medida provisional la ubicación en medio familiar vincular de su madrina de bautizo OMAIRA MARIN RODRIGUEZ.

Surtido el trámite de rigor y práctica de pruebas, tales como declaraciones juramentadas de la madre de la menor y su madrina de bautizo, entre otras, mediante auto del 03 de abril de 2020 se emitió auto de traslado de pruebas practicadas antes de la audiencia de fallo, notificado por estado el siguiente 06 de abril. En esta última fecha se emitió auto suspendiendo términos del proceso conforme con la resolución 3101 de 2020 del ICBF y el Decreto Ley 491 de 2020, es decir, con motivo de la emergencia sanitaria por pandemia COVID-19. Después, con auto del 07 de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos y en auto del 09 de julio se fijó fecha para audiencia de práctica de pruebas y fallo el 21 de julio de 2020.

En la última fecha se emitió la resolución 07 del 21 de julio de 2020, declarando la vulneración de derechos en el caso de la menor EMILY ANDREA y confirmando la medida de ubicación en el medio familiar de la madrina OMAIRA MARIN RODRIGUEZ.

Posteriormente, se elevó mediante acta el reconocimiento voluntario de paternidad de la menor, por parte del señor YON JAIRO PEREZ SANTAMARIA, ordenando su inscripción en el registro civil, por lo que una vez inscrito la menor se llamaría EMILY ANDREA PEREZ SALINAS. Asimismo, se aportó al plenario examen toxicológico negativo por parte de la progenitora, para acreditar no consumo de sustancias. Con base en dichas circunstancias se prorrogó el seguimiento de la medida provisional decretada, contada a partir del 29 de enero de 2021. Se argumentó además en dicha decisión, que debía verificarse si existió alteración a las circunstancias primigenias que dieron lugar

a la medida de restablecimiento adoptada inicialmente, atendiendo la posibilidad de un reintegro a familia biológica de la niña.

En el transcurso de la precitada prórroga fueron practicadas diversas pruebas en punto a que la progenitora de la menor EMILY ANDREA había superado su problema de consumo, que se encontraba conviviendo con el padre de la niña, y estos mostraban fuertes lazos afectivos con su hija, quien además los reconocía como padres. Asimismo, se practicaron informes de seguimiento y otras pruebas relacionadas de los que se corrió traslado en audiencia de modificación de medida posterior al fallo, llevada a cabo el 18 de mayo de 2021 y el 25 de mayo de 2021.

Conforme lo previamente narrado, se continuó la referida audiencia el 08 de junio de 2021, dentro de la cual se consideraron las diversas pruebas practicadas en el proceso, destacando que desde el año 2020 la progenitora de la menor había fortalecido los lazos afectivos con ella y, si bien en un principio el padre se había desentendido, después se acercó a la niña y demostró interés. Del mismo modo, se consideró de acuerdo con los exámenes toxicológicos practicados, que la progenitora ya no consumía sustancias psicoactivas y se había sometido a un tratamiento al respecto. Teniendo en cuenta el vínculo de la niña hacia sus padres, las condiciones materiales y de familia extensa, se consideró que estos pueden hacerse cargo de ella, máxime teniendo en cuenta la presunción a favor de pertenecer a la familia biológica. De esta forma, se resolvió en aquella audiencia modificar la medida de ubicación en familia solidaria, por la de ubicación en familia biológica nuclear, a cargo de la señora MARIA ANGELICA SALINAS MOSQUERA y YON JAIRO PEREZ SANTAMARIA, progenitores de la niña EMILY ANDREA PEREZ SALINAS.

Contra la anterior determinación se sustentó en audiencia recurso de reposición por parte de la apoderada de la señora OMAIRA MARIN RODRIGUEZ. Fundó en primer lugar solicitud de nulidad, por cuanto el auto emitido el 03 de abril de 2020, corriendo traslado de pruebas, se emitió cuando estaba vigente la suspensión de términos de actuaciones judiciales y administrativas en razón a la emergencia sanitaria por COVID-19, y que no tuvo oportunidad de controvertir las pruebas allí decretadas. Igualmente, manifestó que se efectuó una indebida apreciación probatoria porque no existe evidencia suficiente sobre la rehabilitación de la señora MARIA ANGELICA SALINAS. Puso de presente también imagen de escritura pública por la que la prenombrada señora reconoció como padre biológico de la menor al señor HECTOR ALBERTO FAJARDO, por lo que refirió que no lo es el señor YON JAIRO PEREZ.

Las anteriores consideraciones fueron desestimadas por parte de la Defensora de Familia del ICBF, con fundamento en que la solicitud de nulidad ya había sido resuelta en audiencia del 18 de mayo, donde se consideró saneada. Resaltó asimismo que el documento aportado para probar la paternidad del señor HECTOR ALBERTO FAJARDO no es idóneo, y con anterioridad la misma OMAIRA MARIN había admitido que el padre de la menor es el señor YON JAIRO PEREZ.

Después, la Dirección Regional del ICBF no concedió aval de prórroga para seguimiento de medidas en este asunto, bajo el entendido que pudo configurarse causal de nulidad por emitir auto de traslado de pruebas en el transcurso de suspensión de términos y no vincular al señor HECTOR ALBERTO FAJARDO. Lo anterior fue coadyuvado por la Procuradora 24 Judicial II de infancia y adolescencia de Villavicencio, agregando que el auto de apertura no fue notificado al señor YON JAIRO PEREZ, configurando causal de nulidad.

Considerando lo anterior y que el 28 de julio de 2021 vencía el término de 18 meses para definir la situación jurídica de la menor, la autoridad administrativa dispuso la remisión del expediente al Juez de Familia para pronunciarse sobre una eventual nulidad y definir la situación jurídica de la menor EMILY ANDREA.

En cuanto al trámite judicial surtido, se destaca que en auto del 23 de agosto de 2021 se avocó el conocimiento de este asunto, las partes se pronunciaron mediante sus apoderados, e igualmente la Procuradora 24 Judicial II de infancia y adolescencia solicitó se declarara la nulidad del proceso y se definiera la situación jurídica de la menor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...”

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...”

Vale destacar también la definición de la presunción a favor de la familia biológica, establecida por la Corte Constitucional en sentencia T-510 de 2003 (negritas fuera de texto):

“Existe tanto en el derecho constitucional como en el internacional, y en sus desarrollos legales, una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Esta presunción, que se deduce del mandato del artículo 44 Superior según el cual los niños tienen un derecho fundamental a no ser separados de su propia familia, y forma parte de los criterios jurídicos existentes para determinar el interés superior de menores en casos concretos, no obedece a un “privilegio” de la familia natural sobre otras formas de familia - ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección -, sino al simple reconocimiento de un hecho físico: los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes. El derecho constitucional de los niños a estar con una familia y no ser separados de ella, se materializa prima facie, y como consecuencia del hecho biológico del nacimiento, en el seno de la familia constituida por sus progenitores; por ello, cuando los padres sean conocidos y no estén en circunstancias que hagan prever que el niño no se desarrollará integralmente ni recibirá el amor y cuidado necesarios con ellos, el interés prevaleciente del menor es estar con ellos, salvo que en cada caso se demuestre lo contrario”.

Problema Jurídico:

¿Hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso P.A.R.D., por emitirse auto de traslado de pruebas en tiempo de suspensión de términos, y presuntamente desconocer el derecho de defensa y contradicción probatoria a la señora OMAIRA MARIN RODRIGUEZ; por no haberse vinculado al señor HECTOR ALBERTO FAJARDO; o cualquier vicio en el proceso que conduzca a tal determinación?

¿Conforme a las pruebas recaudadas, puede alguno de los familiares consanguíneos de la niña EMILY ANDREA PEREZ SALINAS garantizar sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal, o por el contrario quien puede garantizarlos es la familia solidaria de OMAIRA MARIN RODRIGUEZ?

Tesis del Despacho:

Si bien la autoridad administrativa desconoció la Resolución 3101 de 2020, emitida por el ICBF a consecuencia del Decreto 491 del mismo año, encontrándose suspendidos los términos procesales para el momento en que se emitió el auto del 03 de abril de 2020, esto configuró la nulidad de que trata el numeral 3º, art. 133 del CGP; no obstante, lo anterior debe considerarse saneado al no haberse alegado nada al respecto en el término de que trata el numeral 3º, art. 136 del CGP.

Por otra parte, no hay lugar a declarar nulidad por falta de notificación a los señores HECTOR ALBERTO FAJARDO y YON JAIRO PEREZ, comoquiera que en el transcurso del proceso administrativo no la alegaron ellos, y de acuerdo

con el art. 135, inciso 3°, del CGP, dicha causal “solo podrá ser alegada por la persona afectada”, máxime cuando de la práctica probatoria se tiene suficiente certeza de que dichas personas conocían de la existencia del proceso y no alegaron la nulidad.

Por último, del material probatorio obrante en el proceso debe considerarse que, a partir del año 2020 especialmente, existió un cambio total en el comportamiento de los progenitores de la menor, y se encuentra afianzado un vínculo afectivo entre todos, a quienes la niña reconoce. Además, existe apoyo de una red familiar biológica extensa que puede procurar todo el apoyo necesario a esta, por lo cual, si bien los padrinos de EMILY ANDREA le han brindado todo a nivel afectivo, atendiendo lo probado en el proceso son sus padres biológicos quienes deben garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, tal y como pasa a verse.

Pruebas relevantes para resolver:

Obra en el plenario acta de bautismo¹ del 18 de agosto de 2019, donde se verifica que los padrinos de bautismo de la menor son los señores HECTOR ALBERTO FAJARDO y OMAIRA MARIN RODRIGUEZ.

Reposa en el expediente informe de valoración psicológica practicada el 07 de octubre de 2019, observándose frente a la niña un desarrollo acorde con su edad cronológica. Se consignó desde entonces como presunto padre de ella, al señor “JHON SALINAS”.

Milita asimismo informe de valoración sociofamiliar del 07 de octubre de 2019, para verificar el entorno, redes familiares y elementos protectores o de vulnerabilidad en el hogar de los padrinos de la menor. Se relató que la señora OMAIRA convive en unión libre con el señor HECTOR ALBERTO FAJARDO desde hace más de 23 años. Se resalta que en dicho informe quedó consignado que la señora OMAIRA dijo que conocía a la madre de la menor hacía año y medio, y esta les manifestó que no deseaba tener a la niña, por lo cual iniciaron trámites para su adopción, pero al no poder realizarlo suscribieron un documento ante notaría para que se le reconociera a ella como hija extramatrimonial del señor HECTOR ALBERTO, pero nunca se pudo hacer la modificación en el registro civil².

Después, se aportó al plenario informe de seguimiento psicológico del 17 de febrero de 2020, donde consta que la señora OMAIRA MARIN manifestó que en enero de 2020 había llevado a la niña a GÜEPSA (SANTANDER), para que se viera con su presunto padre biológico, el señor YON PEREZ, y con su hermano JOSE MIGUEL PEREZ SALINAS; resaltó que había sido un encuentro muy emotivo³.

¹ Folio 17, archivo 002 PDF

² Folio 36, archivo 002 PDF

³ Folio 59 a 60, archivo 002 PDF

A folios 61 a 62, archivo 002 PDF, consta acta de declaración juramentada del 19 de febrero de 2020, rendida por la señora OMAIRA MARIN, donde confirmó que trataron de iniciar trámite de adopción, pero en el Bienestar Familiar de Porfía les dijeron que no era posible, por lo cual desde que la niña tiene 6 o 7 meses se encuentra bajo su cuidado. También manifestó en dicha oportunidad que el padre biológico de la menor es el señor YON PEREZ, quien reside a 20 minutos de Barbosa (Santander).

El 20 de febrero de 2020, se reporta atención a la señora MARIA ANGELICA SALINAS MOSQUERA, quien solicitó le dieran la custodia de su hija y que residía hacía 5 meses en Bogotá⁴.

Prevía comisión, a folios 86 a 87, archivo 002 PDF, consta la declaración rendida por la señora MARIA ANGELICA SALINAS, quien indicó que actualmente residía con su otro hijo, JOSE MIGUEL PEREZ SALINAS y había salido de proceso terapéutico por consumo de sustancias. Dijo que lo que más quería era recuperar a su hija y que refirió a toda su familia extensa que también le podría ayudar con el cuidado. Todo lo anterior fue coadyuvado por la prima de la señora MARIA ANGELICA, señora ELIZABETH GUIZA.

Obra reporte de llamada telefónica del 22 de mayo de 2020, entre psicóloga del ICBF y el señor YON PEREZ, presunto padre de la menor EMILY ANDREA, donde este manifestó que se encontraba conviviendo de nuevo con MARIA ANGELICA y tenían planeado instalarse en apartamento en Bogotá⁵.

Se resalta también el seguimiento por área de trabajo social realizado el 26 de noviembre de 2020⁶ a la señora MARIA ANGELICA SALINAS y el señor YON PEREZ, donde se consignó que actualmente residen como familia en compañía de su hijo común JOSE MIGUEL PEREZ SALINAS, en el Barrio Bosa Brasilia de Bogotá, al interior de una casa que pertenece al patrón del señor YON, donde sólo pagan servicios públicos. Se refirió que el señor YON efectuaría reconocimiento de paternidad de su hija. Asimismo, que todos los días conversan por videollamada con la niña EMILY ANDREA y esta le dice a su madre que la ama. Se concluyó por parte de la trabajadora social que la familia tenía una estabilidad económica y emocional, y la señora MARIA ANGELICA estaba dispuesta a hacerse prueba por toxicología para demostrar que no consumía sustancias. Todo lo anterior fue corroborado por la señora ELIZABETH, prima de la señora MARIA ANGELICA.

Milita a folios 17 a 18, archivo 003 PDF, el reconocimiento de paternidad rendido ante el ICBF, por el señor YON JAIRO PEREZ SANTAMARIA, respecto a la menor EMILY ANDREA.

Igualmente, reposa a folios 24 a 25, archivo 003 PDF, informe pericial de Clínica Forense, rendido el 18 de enero de 2021 por la Unidad Villavicencio del Instituto de Medicina Legal, en el que se concluyó después de examen a la

⁴ Folio 64 a 65, archivo 002 PDF

⁵ Folios 95 a 96, archivo 002 PDF

⁶ Folios 7 a 10, archivo 003 PDF

señora MARIA ANGELICA SALINAS MOSQUERA, que no tenía ningún signo de embriaguez o alcohol, y arrojó negativo a test multi drogas (marihuana, cocaína y otras).

En acta de reunión celebrada el 24 de marzo de 2021 entre Defensora del ICBF y la señora OMAIRA MARIN⁷, consta que a esta se le puso en conocimiento de las labores para evaluar la posibilidad de disponer un reintegro familiar, a lo cual aquella contestó, “la decisión la toman ustedes, yo respeto la decisión que tomen, amo mucho a mi niña, pero no es mía, si me la dejan bien llegada será”.

Se destaca el informe de valoración psicológica visible a folios 53 a 66, archivo 003 PDF, por el que la profesional adscrita al Centro Zonal Bosa del ICBF cumplió previa comisión, concluyendo que los padres de la niña EMILY ANDREA han cumplido los compromisos adquiridos, cuentan con las capacidades y el deseo de tenerla a su cargo. Asimismo, en el informe de visita domiciliaria visible a folios 67 a 80, archivo 003 PDF, se dio cuenta de la familia nuclear que hoy en día conforman los progenitores, su estabilidad emocional, y que se encuentran realizando todas las adecuaciones para el momento en que reciban a su hija EMILY ANDREA.

Ulteriormente, la señora OMAIRA MARIN allegó tres discos compactos (CD) en distintas fechas, buscando evidenciar consumo reciente de sustancias psicoactivas por parte de la señora MARIA ANGELICA SALINAS, así como también mensaje de WhatsApp por el que esta presuntamente manifestó querer asesinar al padre de la niña EMILY ANDREA.

En informes por trabajo social y psicología rendidos el 27 de abril de 2021 se evidenció nuevamente el fuerte lazo afectivo de los progenitores de EMILY ANDREA hacia esta, destacando que ha dado negativa por toxicología y concluyendo por tanto que tienen las condiciones para tener el cuidado personal de ella⁸.

Por otra parte, al trámite judicial fueron arrimadas por parte de la apoderada de la señora OMAIRA MARIN, la escritura pública de reconocimiento de la paternidad por parte del señor HECTOR FAJARDO. Por parte de la apoderada de la señora MARIA ANGELICA SALINAS fueron allegadas diversas fotografías, imágenes de WhatsApp, reporte de llamadas, principalmente, así como poder especial otorgado por los progenitores de la niña EMILY ANDREA.

Sobre las Nulidades deprecadas:

De vieja data nuestra legislación y jurisprudencia han admitido eventualidades en que los vicios que pueden resultar en el trámite judicial resulten convalidados por la aceptación o silencio de las partes, lo que guarda relación con el principio de economía procesal. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1998:

⁷ Folio 38 a 40, archivo 003 PDF

⁸ Folio 99, archivo 003 PDF

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”.

Ahora bien, en nuestra legislación procesal vigente, las taxativas causales de nulidad se disponen en el art. 133 del CGP y deben ajustarse a una oportunidad (art. 134), una legitimación para proponerla (art. 135 ejusdem), considerando además que esta puede sanearse si cumple lo previsto en el art. 136 de la norma adjetiva.

Para el caso de marras, tanto la apoderada de la señora OMAIRA MARIN RODRIGUEZ, como la Dirección Regional del ICBF y la Procuradora 24 Judicial II arguyeron que el proceso se encontraba incurso en nulidad por cuanto se emitió una decisión en el marco de suspensión de términos; y por no vincularse al proceso al señor HECTOR FAJARDO y YON JAIRO PEREZ.

Es de aclarar en primer lugar que, contrario a lo aseverado por la apoderada de la señora OMAIRA MARIN, para el momento en que inició la suspensión de términos a consecuencia del Decreto Ley 491 de 2020 y la Resolución 2953 del ICBF, no había fenecido el término de 6 meses para definir la situación jurídica de la niña EMILY ANDREA, toda vez que el proceso inició el 07 de octubre de 2019 y la suspensión dio inicio el 17 de marzo de 2020, transcurriendo cinco (05) meses y diez (10) días hasta entonces.

Ahora, en punto al objeto de censura se tiene que, en efecto, al emitirse el auto de traslado de pruebas el 03 de abril de 2020, notificado el 06 del mismo mes y año, se desatendió la Resolución 3101 del 31 de marzo, la cual disponía la suspensión de términos procesales para entonces, por lo que el proceso se encontró incurso en la causal de nulidad de que trata el numeral 3º, art. 133 del CGP.

Por otra parte, se tiene que, una vez cesó la causa de la nulidad, mediante auto del 07 de julio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, se consideró surtido el traslado de pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas y fallo, sin que las partes hubiesen aseverado algo al respecto.

*Dice claramente el numeral 3º, art. 136 del CGP que la nulidad se considerará saneada cuando **“se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”**.*

Al respecto, en el expediente se constata que ninguna manifestación realizó la señora OMAIRA MARIN RODRIGUEZ sobre la nulidad que debió formular máximo cinco días a que terminara la suspensión de términos. Ni siquiera en audiencia celebrada el 21 de julio de 2020 la formuló y sólo lo hizo mediante apoderada en audiencia del 18 de mayo de 2021, es decir, casi diez (10) meses después a la cesación de la suspensión de términos.

Por otra parte, el traslado de pruebas logró su cometido, ya que todas, en distintos tiempos, fueron agregadas al expediente y por tanto fueron objeto de auscultación por las partes, que además podían debatirlas de conformidad con el régimen probatorio del C.G.P. Así las cosas, se considera saneada la nulidad antedicha.

Ahora bien, respecto a la no notificación del auto de apertura de P.A.R.D., tanto al señor HECTOR FAJARDO como a YON JAIRO PEREZ, es suficiente indicar que ninguno de ellos alegó nulidad en el trámite procesal y de acuerdo con el 135, inciso 3° del CGP, sólo ellos la podían alegar.

Caso concreto

Descartada la permanencia de alguna causal de nulidad, el entendimiento que debe darse a las pruebas recaudadas lleva al Juzgado al convencimiento de que el medio familiar biológico y nuclear conformado por los progenitores de la niña EMILY ANDREA PEREZ SALINAS, y su hermano JOSE MIGUEL, es el medio familiar ideal en que dicha menor debe estar ubicada. En efecto, sus familiares acreditaron su total disposición e interés en hacerse al cuidado de la menor, la cual, tiene derecho a permanecer con quienes reconoce como padres y hermano, atendiendo además a la presunción en favor de la familia biológica sobre la cual se ha pronunciado la Jurisprudencia constitucional.

Ahora, si bien por un tiempo los progenitores de la menor tuvieron problemas de convivencia y por consumo de sustancias, especialmente en el caso de la señora MARIA ANGELICA SALINAS, ello no es óbice para entender la posibilidad de transformación que tienen los seres humanos, y que en el presente se dio cuenta al momento de verificar las condiciones psicológicas, sociofamiliares y habitacionales, donde se comprueba que la familia PEREZ SALINAS emprende un proyecto de vida común en la ciudad de Bogotá, en un ambiente de afecto y cariño, donde tienen todo dispuesto para el momento en que llegue su hija EMILY ANDREA, con quien guardan un fuerte lazo afectivo.

Si bien desde el final del proceso administrativo la señora OMAIRA MARIN aportó documentos audiovisuales por los que pretendía probar que la señora MARIA ANGELICA SALINAS se encontraba consumiendo sustancias, esto no se ajustó a los lineamientos del régimen probatorio en aras de verificar la fecha en que presuntamente ocurrieron tales acciones, recayendo únicamente en ella la carga de la prueba para tal efecto. Contrario sensu, al plenario se aportó informe pericial rendido por Medicina Legal, que comprueba la ausencia de consumo de alcohol y diversas sustancias psicoactivas que antaño consumía la señora MARIA ANGELICA, lo que además va acorde con los diversos informes psicológicos y de trabajo social donde se percibió orientada, sin signos de consumo.

Debe insistirse además en que apenas meses antes la misma OMAIRA MARIN, en reunión sostenida con Defensora de Familia, manifestó que ella entendía que

la señora MARIA ANGELICA es la madre de la niña y respetaría la decisión que se tomara sobre su custodia y cuidado.

Por otra parte, se alegó el tema de la presunta paternidad del señor HECTOR FAJARDO. Desde el principio del proceso de restablecimiento de derechos se consignó en las pruebas recaudadas, que una vez la señora MARIA ANGELICA SALINAS le manifestó a la nieta de la señora OMAIRA MARIN su deseo de no tener para ese entonces a la niña EMILY ANDREA, que el verdadero trámite que pretendían adelantar era el de adopción, por lo que se dijo en el momento que la entregaran “con papeles”. Ante el intento infructuoso por finiquitar lo anterior, se elevó una escritura pública de reconocimiento, sin que nunca se hubiera realizado el cambio en el registro civil de nacimiento.

En cambio, quedó demostrado conforme las pruebas ampliamente detalladas en precedencia, que la señora OMAIRA MARIN tenía certeza de que el padre biológico de la menor es el señor YON JAIRO PEREZ, para lo cual inclusive viajó con ella al municipio de Güepsa (Santander), describiendo el encuentro como “emotivo”.

Así, conforme con el acta de reconocimiento de paternidad ante el ICBF, y máxime con el registro civil de nacimiento de la menor EMILY ANDREA PEREZ SALINAS, que milita a folio 92 archivo 004 PDF, la cual constituye prueba idónea para acreditar parentesco conforme con el Decreto 1260 de 1970, es claro que el padre de aquella es el señor YON JAIRO PEREZ SANTAMARIA. Lo anterior sin perjuicio de que se eleven las acciones judiciales pertinentes para controvertir o investigar la paternidad, en cuyo caso el escenario procesal desborda el ámbito del presente asunto.

Por las anteriores reflexiones, el juzgado considera que la medida de restablecimiento de derechos de la niña EMILY ANDREA PEREZ SALINAS es el reintegro a su medio familiar nuclear, en compañía de sus padres YON JAIRO PEREZ, su madre MARIA ANGELICA SALINAS y su hermano JOSE MIGUEL PEREZ, tal y como lo consideró el ICBF en Resolución del 08 de junio de 2021, la cual se homologará en vista de que no se acreditó causal de nulidad que invalide lo actuado.

Lo anterior no quiere decir que el Sistema de Bienestar Familiar se desprenda de su situación, y al contrario deberá constatar las condiciones afectivas, materiales y de salud de la familia PÉREZ SALINAS, que permitan la continuidad de dicho medio.

Por último, el Juzgado no es ajeno a la relación especial que se ha creado con la familia solidaria de OMAIRA MARIN RODRIGUEZ, por lo que se dispondrá un periodo de progresivo acercamiento entre las partes, quienes además deberán asistir a terapias por psicología para procurar un sano entendimiento a futuro y, una vez se establezca la menor en el medio nuclear, debe procurarse una comunicación constante con la señora OMAIRA MARIN RODRIGUEZ, quien se aspira continúe ejerciendo un papel importante en el desarrollo de la niña EMILY ANDREA.

Así las cosas, se definirá la situación jurídica de la niña EMILY ANDREA PEREZ SALINAS, para otorgar a favor de los señores YON JAIRO PEREZ SANTAMARIA y MARIA ANGELICA SALINAS MOSQUERA, la custodia y cuidado personal de aquella menor, ordenando al ICBF hacer seguimientos periódicos al hogar en donde residen, con el fin de velar por el cumplimiento y satisfacción de los derechos de la menor.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR las solicitudes de Nulidad de lo actuado, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: *HOMOLOGAR lo decidido en los numerales primero, segundo y cuarto de la Resolución 045 del 08 de junio de 2021, aclarando que los señores YON JAIRO PEREZ SANTAMARIA y MARIA ANGELICA SALINAS MOSQUERA ejercerán la custodia y cuidado personal de la menor EMILY ANDREA PEREZ SALINAS.*

TERCERO: *EXHORTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, y en asocio de la Regional que corresponda, que efectúe los seguimientos periódicos que correspondan en aras de asegurar la asistencia a terapias por psicología entre la familia solidaria y biológica, y el afianzamiento de sus relaciones. Asimismo, para que efectúe las verificaciones que considere en el hogar de la familia biológica, una vez la menor se establezca en esta.*

CUARTO: *EXHORTAR a la familia biológica de la menor EMILY ANDREA a que permitan una comunicación constante de esta con sus padrinos, y por parte de ambas familias que aseguren un trato respetuoso, en aras de procurar el sano desarrollo de la menor.*

QUINTO: *EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. **107** del **10**
NOVIEMBRE 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria